



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1530/2019

ACTORA: **** *
***** *
***** *
***** *

AUTORIDAD DEMANDADA: “VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de febrero de
dos mil veinte.

V I S T O S para resolver, el juicio de nulidad número
1530/2019.

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el veintidós de agosto del dos mil
diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **** *
***** *
***** *, demandó de la concesionaria al rubro señalada, la
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

*“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA.*

1) El crédito fiscal contenido en el recibo de ingresos número
***** de fecha 30 de Julio del 2019 por la cantidad de \$18,766.00
(DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.N.)

2) Los recibos de pago por el servicio de agua potable emitidos del 01
de enero del 2019 al mes de julio del 2019, mismos que manifiesto bajo protesta de
decir verdad, no me fueron entregados ni notificados conforme a la ley aplicable a
la materia, por lo cual, se desconocen.”

II. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera
interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del **once de octubre de dos mil diecinueve** se admitió la contestación de demanda por parte de la concesionaria demandada y la tercera interesada, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación de demanda, por auto de **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve** se tuvo a la concesionaria demandada formulando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la cual se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el recibo ***** de fecha *treinta de julio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 13 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$18,766.00 (*DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.*) por el servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, por el periodo comprendido del once de junio de dos mil diecinueve al nueve de julio de dos mil diecinueve [11/Jun/2019 AL



09/Jul/2019], además de siete meses de adeudo.

Probanza que al provenir de la concesionaria demandada y sin existir objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado según su numeral 47.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veinte de septiembre de dos mil diecinueve*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa



juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de

¹ “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...
..."

² "ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



Se abordan en primer término, por ser de estudio preferente, los conceptos de nulidad relacionados con la competencia de la autoridad emisora.

Así, en el concepto de nulidad marcado como “TERCERO”, la parte actora argumenta, entre otras cosas, que el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes establece que los actos administrativos deben ser expedidos por órgano competente, a través del Servidor Público con facultades para ello, sin que se advierta del recibo impugnado que hubiere sido expedido por funcionario o persona que cuente con facultades para elaborarlo y firmarlo.

Se estudia el argumento relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto, lo cual es una cuestión de orden público que debe ser estudiada de manera preferente antes de abordar el fondo de la controversia, ya que de resultar fundado dicho concepto provocaría la insubsistencia absoluta de la resolución impugnada.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 162758, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 9/2011, página: 855, cuyo rubro y texto establecen:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del

mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido”.

El sintetizado concepto de nulidad de estudio, es **FUNDADO**, ya que la demandada al ser una **autoridad** que actúa en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo⁴, tiene la obligación de fundar la competencia de la persona quien emita el acto que se impugna;

Lo anterior queda confirmado al analizar los artículos 3, fracción XIII, 19 y 23 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que textualmente disponen:

“ARTICULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIII. **Prestador de los servicios:** quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean **organismos operadores municipales**, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;

...”

“ARTICULO 19.- Los Municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de **organismos operadores municipales**, o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales, en los términos de la presente Ley.”

“ARTICULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.”

(Los resaltes son de esta Sala.)

De lo transcrito se obtiene que la autoridad demandada para efectos legales, **cuenta con una estructura orgánica sustentada**

⁴ ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y **otras personas, cuando éstos actúen como autoridades**, que causen agravio a los particulares;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1530/2019

en una ley, pues se trata de un organismo público descentralizado, por lo que materialmente es necesario que cumpla con los requisitos del acto administrativo exigidos para una autoridad, en relación a fundar y motivar la competencia de la persona quien emite el acto.

En el caso, asiste la razón a la actora, pues del recibo impugnado, no se advierte fundamento legal alguno que establezca en qué ley, reglamento o disposición legal fundamenta su actuar para la emisión del acto, pues únicamente se limita a expresar en dicho documento, los conceptos tomados en cuenta para determinar el cobro por el suministro del servicio de agua potable; aunado a que, es indispensable para la autoridad fundar y motivar la competencia del funcionario quien emite el recibo, pues cuenta con una ley orgánica o reglamento interior que establece sus funciones y competencias, al tratarse de una entidad pública.

Consecuentemente, la falta —ausencia total— de fundamentación de la competencia por carecer el citado recibo de los preceptos que le brindan las atribuciones a la autoridad emisora; lo que se traduce en violación a las formalidades que legalmente debe revestir la resolución conforme el artículo 4º, fracción V en relación a la fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes que obligan a las autoridades a fundar y motivar su actuación y particularmente en lo concerniente a las facultades para la emisión de sus actos.

En ese tenor, al no haber procedido de esa manera, causa indefensión al actor dado que desconoce si dicha autoridad contaba o no con facultades para emitir el recibo impugnado, identificado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de Registro: 188431, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, página: 32, de rubro y

texto:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como corolario de lo anterior y al ser fundado el concepto de nulidad análisis, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que cualquiera que fuere su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

SEXTO.- Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo número *****, cuenta *****, con fecha de emisión treinta de julio de dos mil diecinueve; en el que se le exige a ****
***** la cantidad de \$18,766.00 (DIECIOCHO MIL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1530/2019

SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), del servicio de agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en *****, ***** ***** ***** ***** ***** , en esta ciudad de Aguascalientes, por el periodo comprendido del *once de junio del dos mil diecinueve al nueve de julio del dos mil diecinueve* [11/Jun/2019 AL 09/Jul/2019], además de *siete* meses de adeudo.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número ***** , cuenta ***** , con fecha de emisión *treinta de julio de dos mil diecinueve*; en el que se le exige a *****, ***** ***** ***** ***** la cantidad de \$18,766.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), del servicio de agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en ***** ***** ***** ***** ***** ***** , en esta ciudad de Aguascalientes; por lo expuesto en el QUINTO considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecisiete de febrero del dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/gisp

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **once páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1530/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *catorce días del mes de febrero de dos mil veinte.*- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL